

ENAJENACIÓN DE BIENES DE NIÑAS, NIÑOS O PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE REQUIEREN DE ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

33. Procedimiento de enajenación de bienes.

Artículo 232. Será necesaria autorización judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a niños, niñas o mayores de edad que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, cuando así lo ordene la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

34. Objeto del procedimiento de enajenación de bienes.

Artículo 233. Serán objeto de este trámite los bienes de las siguientes clases:

- I. Bienes raíces.
- II. Derechos reales sobre inmuebles.
- III. Bienes muebles en general.
- IV. Acciones de sociedades mercantiles, certificados de participación, obligaciones y cualquier otro título semejante.

35. Trámite de la autorización judicial.

Artículo 234. La autorización se substanciará conforme a las reglas de los procedimientos no contenciosos, con intervención del Ministerio Público y de un tutor o tutriz especial que para el efecto nombre la o el juez desde el auto de radicación.

36. Trámite para la enajenación de bienes.

Artículo 235. Respecto de los bienes muebles en general, los inmuebles y los derechos reales sobre estos, la o el juzgador determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo momento a la necesidad o utilidad del niño, de la niña o del mayor de edad que requiera de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, previa audiencia del Ministerio Público.

Si la subasta se decreta, se hará conforme a las reglas de la ejecución forzosa previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En cambio, si la o el juez decide dispensar la almoneda, autorizará la venta directa.

37. Remate en pública almoneda.

Artículo 236. En el remate de los inmuebles, cuando proceda la subasta, no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo judicial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, la o el juzgador convocará a una junta dentro del tercer día, a solicitud del tutor o tutriz, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalando nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

38. Venta especial de bienes muebles.

Artículo 237. Para la venta de acciones, títulos de renta, valores comerciales, frutos y ganado pertenecientes al niño, a la niña o al mayor de edad que requiera de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado y, si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

39. Destino del precio de la venta.

Artículo 238. El precio de la venta se entregará al tutor o tutriz, si la caución o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en la institución de crédito designada al efecto por la o el juzgador.

La o el juez señalará un plazo prudente al tutor o tutriz para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

40. Solicitud para gravar o enajenar bienes del niño o niña.

Artículo 239. Para la venta de los bienes inmuebles o muebles preciosos, en general, del niño o niña al cuidado de quien desempeñe la patria potestad, requerirán los que

la desempeñen autorización judicial, que se concederá cuando se acredite la absoluta necesidad o el evidente beneficio para el niño o niña, bajo el mismo esquema de los preceptos anteriores.

Este procedimiento podrán tramitarlo, en forma conjunta o separada, quienes desempeñen la patria potestad de los niños y las niñas.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o hijas, o consentir la extinción de derechos reales.

41. Autorización para la realización de determinados actos jurídicos a nombre del niño, niña o personas mayores de edad que requieren de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Artículo 240. Para recibir dinero prestado en nombre del niño, niña o persona mayor de edad que requiera de asistencia o representación para ejercer su capacidad jurídica, necesita el tutor o tutriz la autorización de la o el juzgador.

La petición se formulará explicando las causas que obligan a solicitar el préstamo o gravar los bienes.

En vista de la motivación y las pruebas que se aporten y lo que manifieste el Ministerio Público, la o el juzgador concederá o denegará la autorización.

42. Transacción o compromiso en árbitros de negocios.

Artículo 241. En igual forma se procederá para llevar a cabo transacciones o comprometer en árbitros los negocios de los niños, niñas o personas mayores de edad que requieren de asistencia o representación para ejercer su capacidad jurídica en actos de administración y dominio de sus bienes, y para dar en arrendamiento por más de cinco años sus bienes.